

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 1
  - Borradores 3
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eliminados
  - Correo no deseado 11
  - Archive
  - Notas
  - ACCIONES DE TUTELA
  - ALMACEN PEDIDOS 2...
  - Archivo
  - ASUNTOS JUSTICIA SI...
  - BOLETIN NOVEDAD LE...
  - borrador
  - CAPACITACIONES
  - COMUNICACIONES EX...
  - CONSTANCIAS DE RB...
  - Conversation History
  - CORRESPONDENCIA (...)
  - DEFENSORIA PUBLICA
  - DEPOSITOS JUDICIALES
  - Fuentes RSS
  - INFORMES MENSUALE...
  - NOTIFICACIONES
  - PENAL
  - PERSONERIA
  - PRESENTACION DE CO...
  - SALA ADTIVA
  - SALA DISCIPLINARIA
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 01 ...
- Grupos

Solicitud de Avalúo de Servidumbre Legal Minera - Radicado 2021-00132-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato  
 Vie 22/04/2022 4:55 PM  
 Para: Eliana Martinez <consultorialegalnotificaciones@gmail.com>

**Acuso recibido**

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Escribiente**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

EM Eliana Martinez <consultorialegalnotificaciones@gmail.com>  
 Vie 22/04/2022 4:54 PM  
 Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato

05-Contestación demandada... 277 KB | Anexos - Contestación 2021-... 8 MB | Recurso de reposición y en s... 382 KB

3 archivos adjuntos (9 MB) | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

SEÑOR  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**  
 E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
<b>DEMANDANTE</b>	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
<b>RADICADO</b>	17442-40-89-001-2021-00132-00
<b>ASUNTO</b>	Contestación demanda e interposición de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **SILVIA ORTIZ ORTIZ**, a través del presente correo electrónico me permito allegar contestación de la demanda e interposición de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en representación de la sucesora procesal del señor GONZALO ORTIZ ESCUDERO, quien actúa en calidad demandado dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

**ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA**

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

SEÑOR

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
<b>DEMANDANTE</b>	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
<b>RADICADO</b>	17442-40-89-001-2021-00132-00
<b>ASUNTO</b>	Contestación demanda

**ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **SILVIA ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.434.851, domiciliada en el municipio de Bello (Antioquia), quien actúa en calidad de heredera determinada y sucesora procesal en el presente trámite del señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** (demandado), quien falleció el día 16 de enero de 2022, tal como consta en el registro civil de defunción que se anexa; a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009:

### **1- OPORTUNIDAD PROCESAL**

Señor Juez, se tiene que el día 11 de abril de 2022 (día inhábil) se notificó a través de correo electrónico copia del escrito de solicitud de avalúo de perjuicios de la servidumbre minera con sus correspondiente anexos, copia del memorial de subsanación y copia del Auto Interlocutorio No. N° 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite el trámite judicial de la referencia.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene que la notificación de la demanda se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, a saber, los días 18 y 19 de abril de 2022:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*



suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el Numeral 1° del Artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, el término para contestar la demanda comenzó a correr a partir del día 20 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de la misma anualidad:

**“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:**

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

(...)” (Subrayado por fuera del texto original).

## **2- CONTESTACIÓN RESPECTO A LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA:**

Señor Juez, me permito referirme respecto a los requisitos especiales de la demanda dentro del proceso de la referencia propuesta por la sociedad demandante, en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso:

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto, se explica. No se discute la existencia de la sociedad



demandante, su inscripción y la razón social, tal como constan en el certificado de existencia y representación legal anexo. No obstante, se aclara que el representante legal es el señor **PETRUS BURGER**, identificado con C.E. No. 747.251, tal como se corrobora en la prueba documental allegada por la parte accionante (Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha del 08 de noviembre de 2021).

**SEGUNDO:** Es cierto, tal como consta en el Certificado de Registro Minero allegado como prueba documental por la accionante.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la ubicación y extensión del predio denominado “**EL TEJAR**”.

Finalmente, con relación al área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, **no le consta a mis poderdantes**, y por lo tanto, deberá probar la sociedad accionante la necesidad de dicha ocupación y la **alidendaración de la misma**.

Se advierte que el plano anexo en la demanda, no cumple con los requisitos formales para ser considerado como un plano y/o levantamiento topográfico, al igual, que sobre el mismo no obra las especificaciones respecto a la cabida o extensión del mismo. Se desconoce quien suscribe dicha gráfica, pues no tiene firma del profesional que la elabora.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es parcialmente falso, se explica. Con relación a la notificación del padre de mi poderdante, el señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** (Q.E.P.D), obra en los anexos a la demanda copia de la guía de envío No. 9131016464 con fecha de recibido del 29 de mayo de 2019. No obstante, la misma no está cotejada, ni la hechos de la demanda dan cuenta si esta constancia de envío corresponde a la remisión del aviso formal de servidumbre legal minera.

En lo que atañe a los demás demandados, se advierte conforme a la documentación adjunta que la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. **NO** remitió el aviso formal de servidumbre legal minera en debida forma, se explica. En los anexos a la demanda obra copia documental del “Aviso Formal de Servidumbre Legal Minera” con fecha del 17 de mayo de 2021, adjunto con **guía de envío No. 9131016465** remitida a **HELI DE LA CRUZ ORTIZ** (Q.E.P.D); **sin embargo, la misma no fue entregada en el domicilio del señor HELI ORTIZ ni de la de sus hijos** (que es el mismo), a pesar de que la sociedad accionante tenía conocimiento de la calidad de herederos determinados del demandado y conocía la dirección, la cual fue suministrada en varias ocasiones a los funcionarios de la empresa minera.

En consecuencia, no pueden entenderse surtido la etapa de notificación y remisión del aviso formal de que trata el Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009.



**QUINTO PUNTO UNO:** No le consta a mi poderdante, por cuanto no obra prueba de que los avisos formales de servidumbre legal minera hayan sido debidamente entregados al agente del Ministerio Público del municipio de Marmato.

**SEXTO:** No le consta a mis poderdantes, por cuanto no obra dentro del libelo de la demanda o sus anexos, las especificaciones necesarias, características o elementos más precisos frente a las obras y/o actividades que se pretenden realizar sobre el área que se pretende el reconocimiento de la servidumbre legal minera.

**SÉPTIMO:** Es cierto.

**OCTAVO:** No corresponde a un hecho como tal, y en consecuencia, no es susceptible de pronunciamiento alguno de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso.

Con relación al valor de indemnización por concepto de perjuicios ocasionados con la imposición y reconocimiento de la servidumbre minera, me atengo a lo que sea probado por el despacho.

**NOVENO:** En lo que respecta a la negociación directa del padre de mi poderdante, el señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** (Q.E.P.D), es cierto.

### **3- FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES**

Señor Juez, me abstengo de pronunciarme respecto a las peticiones preliminares, toda vez que no corresponden técnicamente a un *petitum* o una pretensión; al contrario, son actos propios del procedimiento que debe seguir su despacho en el marco del trámite legal dispuesto por la Ley 1274 de 2009.

### **4- FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES**

Su señoría, respecto a la petición especial consistente en AUTORIZACIÓN como medida provisional para la OCUPACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE SERVIDUMBRE, **ME OPONGO** hasta tanto no se establezcan las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas, por cuanto la sociedad demandante incumple con los requisitos formales contenidos en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 y carece de autorización de la autoridad ambiental para adelantar obras y trabajos sobre el área requerida.



## 5- FRENTE A LAS PETICIONES DE FONDO

Me opongo totalmente a las pretensiones de fondo, por cuanto a la fecha no se ha llevado en debida forma el requisito contenido en el Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, a saber, la notificación del aviso formal de necesidad de ocupar el predio, y la etapa de negociación directa entre las partes respecto a las áreas solicitadas por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

De otro lado su señoría, en caso de que corresponda, me atengo a lo que sea aprobado por su despacho respecto a la determinación y/o cuantificación del avalúo perjuicios ocasiones con la imposición de la servidumbre minera sobre el predio propiedad de mis poderdantes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 228° del Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.

Así mismo, solicito respetuosamente se **ORDENE DE MANERA OFICIOSA** a la parte demandante que aporte los documentos técnicos que permitan precisar de manera exacta, amplia y detalladamente qué tipo de obras, características, materiales, y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera. La anterior consideración se eleva de conformidad con el Numeral 6° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y precisando que en materia de servidumbre, si bien la normatividad vigente no establece una metodología para la determinación y cuantificación de los perjuicios, existe un consenso entre los tratadistas y el gremio valuatorio de que dicha valorización depende del grado de afectación al predio y las limitaciones que le originen al mismo.

## 6- EXCEPCIONES FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase; respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional del área objeto de servidumbre hasta tanto la sociedad demandante no establezca de manera clara, precisa y detalla las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas sobre el área que pretenden**; a saber, a la fecha la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** no cuenta con los respectivos permisos ambientales para adelantar obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en la área de afectación de servidumbre minera.

## 7. EXCEPCIONES PREVIAS

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase, respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales debe su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional y entrega del área objeto de servidumbre, de**



conformidad con las excepciones previas que se detallan más adelante, de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada, en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 50. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: (...)*

*3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresa y se abstendrá de resolver.”*  
(Subrayado por fuera del texto original).

### **7.1 EXCEPCIÓN PREVIA -INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

#### **a. REQUISITOS No. 1: FALTA DE DETERMINACIÓN Y/O ESPECIFICACIÓN DE LAS OBRAS ADELANTAR EN EL PREDIO:**

El numeral 5° del Artículo 100 del C.G.P. consagra la causal de excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales a la misma, cuya finalidad es el rechazo o subsanación del libelo cuando el mismo carece de los requisitos exigidos por la ley para el asunto en particular:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”* (Negrilla por fuera del texto original).

En lo que respecta al trámite judicial de la referencia, se tiene que el Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 contempla cuales son los **requisitos del trámite judicial** de avalúo para las servidumbres petroleras, aplicables a las servidumbres mineras al tenor del Artículo 27 de la Ley 1955 de 2019. De manera precisa, el numeral 6 en mención consagra:

*“ARTÍCULO 30. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la*



*solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)*

**6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.”**  
(Negrilla por fuera del texto original)

En el caso particular, se puede apreciar que el libelo de la demanda solo hace mención a una **VAGA E INSUFICIENTE** descripción de las obras que pretende adelantar la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S sobre el área objeto de servidumbre minera: *“En la franja de terreno a ocupar del predio “EL TEJAR”, identificada en el segundo aparte del numeral 3 que antecede, las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la construcción de alojamientos, oficinas, y obras mineras complementarias.”* (Subrayado por fuera del texto original).

La enunciación previamente detallada es insuficiente conforme al requisito exigido en el numeral 6 del Artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, toda vez que no da claridad o exactitud de cuáles serán las obras, sus características, potencial impacto sobre el terreno e información que se torna útil e indispensable a fin de determinar una adecuada y justa tasación de perjuicios.

El requisito contenido en dicha disposición no puede ser obviado con el pretexto de una parca, ambigua y casi inexistente descripción de obras, pues debe reiterarse que la naturaleza del trámite previsto en la Ley 1274 de 2009 es la determinación y/o avalúo de los perjuicios que se lleguen a ocasionar con la imposición de la servidumbre; una adecuada determinación y/o detalle de las obras le brinda mayor herramientas al perito evaluador para determinar la afectación real al predio. En el caso particular, tal como se expone, con los datos que se suministran la valoración que se efectúe puede resultar insuficiente o superficial.

**b. REQUISITOS No. 2: AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL REQUISITO DE NECESIDAD. REQUISITO FORMAL PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE MINERA.**

Si bien la Ley 1274 de 2009 dispone cuales son los requisitos especiales de la demanda, dicha ley adjetiva debe ser acompañada o acompañada con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para un debido y/o adecuado desarrollo procesal del asunto de marras, a fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de los demandados.

En ese orden de ideas, el numeral 11 del Art. 82 del Código General dispone que con la demandada deberá reunirse, entre otros, los siguientes requisitos:



*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*11. Los demás que exija la ley.”*

En el caso que nos convoca, el despacho a la par de las disposiciones contenidas en la Ley 1274 de 2009 debe examinar lo dispuesto en el Código de Minas respecto a los requisitos formales para la imposición de las servidumbre mineras, precisando que si bien **NO se discute el reconocimiento e imposición forzosa del gravamen de servidumbre minera**, lo anterior **no puede confundirse o equiparse bajo la lógica falaz de que su aplicación y establecimiento es automática**; sino el contrario, la imposición de la servidumbre legal minera debe estar acorde con las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO XVIII del TÍTULO QUINTO del Código de Minas.

Los artículos 166, 169 y 170 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero:

*“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

*PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”* (Subrayado por fuera del texto original).

*(...)*

*ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede APROBADO el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.* (Mayúscula y Subrayado por fuera del texto original).



***ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.*** (Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Minas, para la existencia y ejercicio de la servidumbre minera se quiere los siguientes requisitos mínimos:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, al tenor del Art. 170 del Código de Minas.
- b. **La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones técnicas y logísticas para una adecuada operación, beneficio, transporte y transformación del mineral extraído, conforme al principio de necesidad que atañe a este tipo de gravamen (servidumbre) y los dispuesto en el Artículo 166 del Código de Minas.**
- c. **La aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme lo dispuesto por el Artículo 169 de la citada ley.**
- d. El pago u obligación de constituir caución o indemnización a cargo del titular minero a favor del propietario, poseedor u ocupante del predio de conformidad con las reglas señaladas en el Artículo 184 de la Ley 685 de 2001, hoy conforme a lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

En el caso en particular, la sociedad demandante, a saber, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., solo cumple con el requisito de acreditar que es titular de un contrato o título minero vigente; **pero omite o incumple abiertamente 1)**, con el requisito de acreditar o demostrar la necesidad de ocupar el predio; y **2)**, tener aprobado un programa de Trabajos y Obra (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme a las disposiciones previamente detalladas.

En lo que atañe al requisito de necesidad, la accionante en su escrito de demanda debió demostrar la necesidad que le existe de ocupar el predio, si verdaderamente es indispensable la ocupación para desarrollar su actividad minera, y si las obras complementarias verdaderamente sirven, son justificables, útiles y necesarias para el desarrollo de su proyecto minero. Debe recordarse, que si bien la industria minera es una actividad económica de interés público, la misma no puede desarrollarse de manera



desproporcionada y abusiva en contra de las comunidades que habitan los territorios en los cuales se desarrollan estos proyectos mineros.

La accionante debe probar que el predio que pretende ocupar verdaderamente lo debe ocupar sí o sí y que el mismo es condición *sine qua non* para proyecto planteado, pues la ocupación, y en consecuencia el desplazamiento de la comunidad, no puede ser arbitraria y caprichosa.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de la época para el establecimiento de la servidumbre, a saber, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, se tiene que mediante **Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001** de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) se aprobó el plan de manejo ambiental (PMA) para la explotación subterránea sobre el título minero 014-89M (hoy a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S), modificada y/o adicionada mediante **Resolución No. 2021-1004 del 29 de junio de 2021**, en el cual se detalla que actualmente la sociedad demandante tiene aprobada licencia ambiental para adelantar obras en las siguientes zona y/o ubicaciones:

**1- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL EN UN ÁREA O EXTENSIÓN DE DOS (2) HECTÁREAS RESPECTO A LA PRESA DE RESIDUOS SÓLIDOS EN CERCANÍAS DE LA ESCUELA DE MINAS (ACTUAL PLANTA DE RELAVES CASCABEL):**

***“Resolución 496 de 2001 - Corpocaldas***

*“(…) La presa de residuos sólidos se ubicará en el área aledaña a la Escuela de Minas, en un sector ubicado al este de la Planta Concretadora, 250 metros por debajo de la cota de elevación de la misma (1250 msnm), la cual tiene una extensión de 2 hectáreas, las cuales serán restauradas a lo largo de la vida útil del proyecto conforme se vayan desarrollando las operaciones. En esta planta se debe almacenar permanentemente los estériles sólidos y temporalmente los efluentes líquidos para asegurar la degradación del cianuro mediante el tratamiento con peróxido de hidrógeno. Una vez construido el dique inicial de 10 metros de altura, se van levantando diques sucesivos de 3 metros de altura ligeramente desplazados respecto respecto de los anteriores y hacia el interior de la presa; estos diques se conservarán con material natural obtenido de la misma área a rellenar. Los residuos sólidos que configuran la playa constituyen la base del apoyo o cimentación de los diques sucesivos. (…)”* (Subrayado por fuera del texto original).

**2- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL RESPECTO DEPÓSITO DE ARENAS SECAS CASCABEL 2, CUYAS OBRAS LOCALIZADAS EN INMEDIACIONES DEL SIGUIENTE CUADRO DE COORDENADAS:**



“Resolución 1004 de 2001 - Corpocaldas, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020- EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

Obra	Y = Norte	X = Este
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29

(...)

Conforme lo anteriormente expuesto, a la fecha la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no cuenta con autorización ambiental para adelantar obras y/o actividades de minera más allá de las limitaciones legales y georeferenciadas previamente citadas. En el caso particular, el bien inmueble objeto de servidumbre, a saber, el predio con ficha catastral No. 174420001000000070308000000000, no se encuentra dentro de las zonas en las cuales al accionante actualmente tienen permisos, y en consecuencia, carece del requisito especial y temporal para poder interponer una servidumbre legal minera.



## **8- PRUEBAS**

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

### **Documentales:**

- Copia de la constancia electrónica del envío de mensajes de datos con notificación de la demanda.
- Registro Civil de Defunción del señor Gonzalo Ortiz Escudero.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Silvia Ortiz Ortiz.
- Resolución 496 de 2001 de Corpocaldas, por medio de la cual se aprueba un plan de manejo ambiental.
- Resolución 1004 de 2021 de Corpocaldas, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones.
- Poder especial legalmente a mí conferido.

### **Oficiosa:**

Respetuosamente le solicito señor Juez se sirva ordenar a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S suministre la información de las obras, características, materiales, y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera; a efectos de cuantificar en debida forma las afectaciones sobre el predio propiedad de mi poderdante.

## **9- NOTIFICACIONES**

Señor Juez, para efectos de notificación judicial me permito discriminar las siguientes:

**LA SUSCRITA APODERADA y la sucesora procesal**, En la dirección en la calle 51 # 43-127, Oficina 301 –Medellín (Antioquia). Teléfono 301 209 3440 - 321 884 9021 . Correo electrónico [consultorialegalnotificaciones@gmail.com](mailto:consultorialegalnotificaciones@gmail.com)

Respetuosamente,



**ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ ZAPATA**

**C.C 24.334.442**

**T.P No. 295.718 del C.S.J**

**Apoderada Judicial**





CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA &amp; ASOCIADOS &lt;notificaciones@consultorialegalsociados.com&gt;

**Fwd: NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA DECRETO 806 RAD 174424089001-2021-00132-00. ADJUNTO PRIMERO: Escrito de SOLICITUD DE AVALÚO y anexos (111 folios). SEGUNDO: Escrito de subsanación (15 folios). TERCERO: Auto del día 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se dispuso la ADMISIÓN de la solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre minero (10 folios).**

1 mensaje

Silvia O &lt;silviasy@gmail.com&gt;

11 de abril de 2022, 16:08

Para: notificaciones@consultorialegalsociados.com

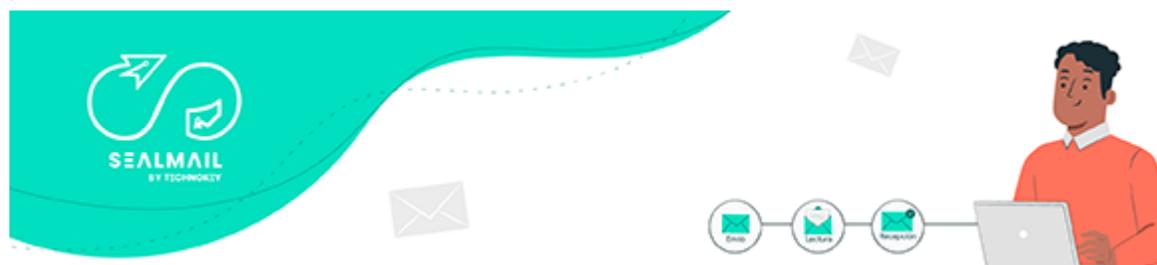
----- Forwarded message -----

De: **ESM Logística Barranquilla OFICINA BARRANQUILLA** <correo-certificado@technokey.co>

Date: lun., 11 de abril de 2022 15:07

Subject: NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA DECRETO 806 RAD 174424089001-2021-00132-00. ADJUNTO PRIMERO: Escrito de SOLICITUD DE AVALÚO y anexos (111 folios). SEGUNDO: Escrito de subsanación (15 folios). TERCERO: Auto del día 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se dispuso la ADMISIÓN de la solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre minero (10 folios).

To: SILVIA ORTIZ ORTIZ &lt;silviasy@gmail.com&gt;

**Señor(a)****SILVIA ORTIZ ORTIZ****Reciba un cordial saludo:**Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ESM**

**Logística Barranquilla OFICINA BARRANQUILLA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
Enviado por ESM Logística Barranquilla OFICINA BARRANQUILLA

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

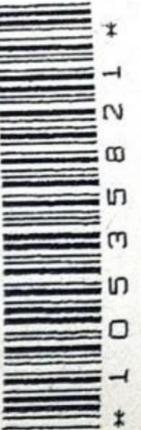
*Technokey.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.





# REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

10535821

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							A 6 W

COLOMBIA - ANTIOQUIA - BELLO NOTARIA 1 BELLO \* \* \* \* \*

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ORTIZ ESCUDERO GONZALO * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 4445665 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción  
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN \* \* \* \* \*

Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2022	ENE	16	07:30
			729141109 * * * * *
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
* * * * *		Año	Mes
			Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>
		* * * * *	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
MUÑOZ GIRALDO WILMAN ADFREY * * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 71214367 * * * * *	Wilman Muñoz

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	
2022	ENE	18	LILIANA MARTA GUTIERREZ CASTAÑO

ESPACIO PARA NOTAS



ESPACIO  
EN BLANCO

NOTARIA 1ª DE BELLO

ESPACIO  
EN BLANCO



REGISTRO CIVIL DE  
DEFUNCION

El suscrito Notario Primero del Círculo de Bello (Antioquia)  
HACE CONSTAR QUE: la presente es fiel copia tomada del  
Archivo del Registro Civil de esta Notaria, se expide a petición  
De: **ORTIZ ORTIZ SILVIA PATRICIA – HIJA**  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° **1020434851**  
Con la única finalidad de demostrar el parentesco  
Con destino a: **TRAMITES LEGALES**  
Y de conformidad con el ART. 115 del DECRETO 1260 DE 1970  
**BELLO: 20 DE ENERO DE 2022**

JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ

NOTARIO PRIMERO DE BELLO



# NOTARIA PRIMERA

OCARIS USUGA VARELA

NOTARIO

Calle 52 No. 45 - 44 Tels: 241 03 88 - 241 03 97

Edificio Los Búcaros - Local 109

La Playa x Avenida Oriental

Medellín - Colombia

El Suscrito NOTARIO PRIMERO del Circuito de Medellín,

## CERTIFICA

Que en el Folio 4134306/90 Tomo \_\_\_\_\_ del archivo de Registro Civil de

Nacimientos de esta Notaria aparece inscrito el nacimiento de:

SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ.

de sexo FEMENINO que ocurrió el día VEINTINUEVE (29) del

mes de AGOSTO de mil novecientos NOVENTA (1.9 90)

en el municipio de MEDELLIN Departamento de ANTIOQUIA

República de Colombia.

Para demostrar parentesco y con destino a: EFFECTOS CIVILES.

a petición del interesado, quien se identificó previamente, consignó que es hijo de \_\_\_\_\_

GONZALO ORTIZ ESCUDERO Y MARTA ELENA ORTIZ ESCUDERO

(D. L. 1.260/70, a 115) Sólo es válido para el fin indicado. Expedido a solicitud de

C.C. No. \_\_\_\_\_

Medellín, 28 de septiembre de 1990

EL NOTARIO,

*JESUS IVAN GALLEGU CATAÑO*  
Notario Primero  
Encargado

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en uso de la delegación conferida por el Director General de la Corporación y con fundamento en la Ley 99/93, Decretos 01 de 1984 y 1753 de 1994 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Términos de Referencia notificados el 10 de agosto de 1998, se exigió al Doctor GABRIEL JAIME GAVIRIA GONZALEZ, quien obra en representación legal de MINEROS NACIONALES, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Mina La Maruja, ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, Departamento de Caldas.

Que el solicitante presentó toda la documentación y estudios exigidos para el diligenciamiento de su petición, y se realizó visita técnica, lo que da suficientes elementos de juicio para Aprobar el Plan de Manejo Ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el Doctor GABRIEL JAIME GAVIRIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.306.860 de Medellín, o quien haga sus veces, quien obra como Gerente de Mineros Nacionales, para el proyecto Mina La Maruja, en jurisdicción del municipio de Marmato, Departamento de Caldas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para el correcto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental que por esta resolución se aprueba, el solicitante se compromete a:

*[Handwritten signature]*

129 AAC  
130

130  
131

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . 0 4 9 6 .

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

**1. PROGRAMA PARA RECUPERACION Y MEJORAMIENTO DEL PAISAJE  
EN EL AREA DE PLANTA DE PRODUCCION.**

- Continuar con la campaña de aseo general de todos los lugares de la planta, implementada desde el año de 1988, incluyendo la reparación de techos, canaletas y bajantes.
- Reutilizar los desechos metálicos (Canecas, recortes y chatarra en general), deben ser ubicados en un sitio determinado para su posterior evacuación de la empresa, estos desechos deberán donarse a la Junta de Acción Comunal de la vereda EL Llano.
- Los residuos sólidos de la mina deberá manejarse de la siguientes forma: El material generado en los niveles 16, 17 y 18 se utiliza para rellenar las zonas que fueron explotadas por el método de almacenamiento dinámico que se utilizó como sistema principal de explotación en la mina hasta el año de 1995. El material generado en el nivel 19 se extrae de la mina y se deposita en los botaderos ubicados en una zona cercana a la bocamina.
- Los desechos sólidos en la planta de beneficio: Las colas Bulk o colas de concentración generadas en el proceso de beneficio son pasadas por un hidrociclón que las clasifica por tamaños, el material que cumple con un tamaño superior a la malla 200 debe ser almacenado en cuatro tanques que deben estar provistos de un sistema de filtrado para la eliminación de agua y así poder almacenar las arenas secas mediante pilas, en el patio dispuesto para tal fin.
- Cuando haya un panel listo para rellenar se debe preparar una pulpa, con estas arenas, que oscila entre 1300 y 1600 gramos por litro, esta pulpa debe ser impulsada por bombas centrífugas, de construcción especial y conducidas por mangueras de polietileno RDE 21 y 3 pulgadas de diámetro hasta el panel donde se han dispuesto los tabiques que retendrán la arena y dejarán salir el agua para conformar el nuevo piso de perforación.
- El faltante de material del relleno hidráulico debe ser captado de los desechos sólidos de los molinos de la zona alta de Marmato por medio de cajas receptoras y mangueras.
- Para utilizar el material de sobreflujo del hidrociclón en la operación de relleno hidráulico y para posibilitar la sedimentación de las partículas finas del sobreflujo del hidrociclón se deben adicionar

2/14

131 A  
132

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No.

EXPEDIENTE NO. 616

0496

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

floculantes al material de relleno hidráulico, utilizando la metodología propuesta en el documento correspondiente al plan de manejo ambiental.

- El volumen total de sólidos resultantes de la etapa de cianuración debe ser dispuesto en condiciones técnicas, económicas y ambientales adecuadas, adoptando el sistema de disposición mediante presas de residuos sólidos acondicionadas de acuerdo con la topografía.
- La presa de residuos sólidos se ubicará en el área aledaña a la Escuela de Minas, en un sector ubicado al este de la Planta Concretadora, 250 metros por debajo de la cota de elevación de la misma (1250 msnm), la cual tiene una extensión de 2 hectáreas, las cuales serán restauradas a lo largo de la vida útil del proyecto conforme se vayan desarrollando las operaciones. En esta planta se deben almacenar permanentemente los estériles sólidos y temporalmente los efluentes líquidos para asegurar la degradación del cianuro mediante el tratamiento con peróxido de Hidrógeno. Una vez construido el dique inicial de 10 metros de altura, se van levantando diques sucesivos de 3 metros de altura ligeramente desplazados respecto de los anteriores y hacia el interior de la presa; estos diques se conservarán con material natural obtenido de la misma área a rellenar. Los residuos sólidos que configuran la playa constituyen la base del apoyo o cimentación de los diques sucesivos.
- El dique de arranque se ubicará en la parte más baja del área seleccionada, se construirá en una sola etapa utilizando roca y material de desmonte obtenido del mismo sitio del botadero No. 2.
- El material requerido para la presa de arranque es de aproximadamente 3800 m<sup>3</sup>, que se conformarán en un dique de 10 metros de alto y un ángulo de talud de 2H:1V, el cual permite la revegetalización y deberá permanecer estable aún después del cierre. Los recrecimientos sucesivos *deben estar conformados por diques de 3 metros de alto que deberán mantener la misma inclinación que el dique de arranque.* El sistema de drenaje estará conformado por las torres de captación para el agua sobrenadante y las cuales entregarán a una tubería de descarga que pasará por debajo del cuerpo de la presa y la recorrerá en toda su longitud (162 m).
- La tubería deberá estar colocada en un canal excavado en terreno natural recubierta en un tramo con suelo compactado. Los detalles del sistema de drenaje deben seguir los diseños presentados en el plano MNDR 003, correspondiente al anexo 8 del Plan de Manejo Ambiental, presentado.
- La disposición de relaves en el mismo depósito se hará mediante una tubería que descargará en la cabecera del área y en otros lugares que

3/14

132  
133

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

sean necesarios para desplazar la corriente hacia la torre de captación del agua sobrenadante. La corriente proveniente de la planta será ciclada, de tal manera que la fracción más gruesa de los sólidos se ubicará sobre la paredes del dique de arranque y la fracción más fina hacia el interior de la presa para permitir el tiempo necesario para la sedimentación. Los descargues de gruesos y finos se irán variando según la ubicación adecuada respecto a la torre de captación de aguas sobrenadantes.

- Para determinar la eficiencia del sistema de manejo integral de residuos sólidos, se tomará una muestra representativa de la Quebrada Pantanos antes de que reciba los efluentes de Mineros Nacionales y otra después de que estos lleguen al medio. Este muestreo se realizará mensualmente en los dos meses anteriores al inicio de la presa de residuos sólidos, y dos meses después de que e esta esté operando.

**2. PROGRAMA DE RESTAURACION Y ABANDONO DE LA PRESA**

- La operación el recrecimiento se hará dejando bermas, para facilitar el tendido del talud general, se evitará la acumulación del agua lluvia sobre la superficie de la presa, para ello se cubrirá el depósito donde exista alguna depresión, hasta alcanzar una pendiente de drenaje de 1%. El procedimiento de estabilización propuesto es la revegetalización.
- Con el fin de evitar el riesgo de lixiviación de productos como la piritita, se debe cubrir la superficie final de la presa con una capa de arcilla, en combinación con la pendiente de drenaje y el afinado de la superficie para prevenir la conformación de charcos.
- La torre de drenaje será clausurada en forma definitiva, mediante el relleno con estéril y cierre en la superficie con una losa de hormigón.
- El cierre en el punto de conexión con la tubería de desagüe se conseguirá mediante una estructura de soporte de relleno.
- Una vez modelada la superficie y dispuesta la cubierta vegetal, se debe adecuar el área para el desarrollo de proyectos recreativos, esto implica que las especies a utilizar para revegetalizar la zona, deberán ser resistentes a las actividades de las personas, de baja profundidad y de crecimiento lento.

**3. TRATAMIENTO Y ADECUACION DE ZONAS POTENCIALMENTE INESTABLES.**

4/14

134  
134

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . 4

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

- Programa de control de erosión
  - Los taludes potencialmente inestables deberán ser suavizados con pendientes menores al 100% (45 grados) y no podrán superar los tres (3) metros de altura.
  - Para la estabilidad de terrenos se emplearán métodos de sostenimiento por terrazas con trinchos en madera y costales con tierra y barreras vivas que minimicen el impacto ambiental en la zona. En zonas muy inestables y con grandes volúmenes de tierra se realizará un muro de contención con gaviones de piedra o muros en concreto.
  - Los trabajos de sostenimiento y mantenimiento de los túneles y paneles que se encuentran activos actualmente deben ser revisados y supervisados por los ingenieros y técnicos de minas con que cuenta la Empresa; además el estéril generado en el desarrollo de las cruzadas se debe continuar depositando en trabajos antiguos de la mina que fueron explotados por almacenamiento dinámico.

**4. MANEJO DEL AGUA EN LA MINA**

- Se debe continuar con el proceso de recolección del agua de mina en las cunetas paralelas a las guías principales construidas para tal fin, su evacuación se realizará mediante tambores a los niveles inferiores hasta llegar al nivel 18 (nivel principal de desagüe), donde es evacuada por la boca mina hacia un tanque desarenador localizado en la zona externa de la mina. El agua generada en el nivel 19 se debe almacenar en un tanque y bombeada hasta el nivel 18 con la ayuda de una bomba.
- Además se deben seguir utilizando los dos tanques que almacenan agua subterránea en lugares abandonados como lo son el tanque Gasparoni localizado en la guía Gasparoni N18 y el tanque ubicado en la guía sin nombre, este recurso se seguirá utilizando para la prensa estopa de las bombas de relleno hidráulico, la perforación en el Nivel 19 y el rebose debe caer a la Guía La Maruja de donde debe ser evacuada de la Mina.

**5. MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTIA**

- Se debe realizar mantenimiento continuo de las cunetas de conducción de agua, que protegen las obras civiles y el suelo de los alrededores de la mina y la planta de beneficio.

S/14

134  
135

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 6 . 0 4 9 6 . 1

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

**6. MANEJO Y PROTECCION DE MICROCUENCAS**

- Se deberán proponer y/o colaborar activamente con el desarrollo de programas adelantados por el municipio y otras instituciones con el fin de proteger las microcuencas localizadas en el área de influencia de las explotaciones mineras existentes en Marmato.

**7. CONTROL PLANIFICACION DEL USO DE EXPLOSIVOS**

- Solamente las personas autorizadas y capacitadas en el manejo de explosivos pueden realizar operaciones de voladura.
- Está terminantemente prohibido fumar cuando se estén manejando explosivos o en la vecindad de estos.
- Si se tiene alguna duda sobre un tiro fallido, se debe informar al jefe inmediato sobre este hecho.
- Si se encuentran explosivos en la pila de material roto, después de la voladura, deben ser removidos y colocados en un lugar seguro para después devolverlos al polvorín.
- Sólo se puede transportar el material explosivo a parte de los detonadores.

**8. PROGRAMA DE REFORESTACION Y REVEGETALIZACION**

- Se debe continuar con el método de reforestación y revegetalización implementado en los alrededores de la mina y el campamento, que se realiza durante todo el año consistente en la siembra de especies frutales y hortalizas (yuca, maíz, plátano y de frutales como mango, naranja y papaya entre otras).

**9. PROGRAMA DE RECUPERACION Y RESTAURACION AL MOMENTO DE CIERRE.**

- Se debe reforzar y limpiar las guías principales con el fin de convertir el lugar en un sitio de conocimiento para futuras generaciones.

**10. MANEJO DE RESIDUOS.**

6/14

T35 AA  
136

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . 4

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

- Instalarán canecas en las zonas donde se presente tránsito continuo de personal. Estas canecas deberá contar con bolsas que serán recogidas diariamente y llevadas hasta el sitio de acopio.
- Realizarán separación de material orgánico e inorgánico, el primero será utilizado para compostaje. El material inorgánico será reutilizado en su mayoría y lo que no sea factible, será entregado a la empresa prestadora del servicio de aseo.
- Para realizar la comercialización de canecas almacenadoras de productos químicos, deberán indicar al comprador las restricciones a tener en cuenta para su uso. Se levantarán registros en los que se indique fecha, cantidad comercializada, nombre del comprador. Copia de los cuales se anexará en los informes de avance de actividades.
- Las canecas que hallan contenido Aero Float 31, Aero Froth 65, Xantato Isopropílico de Sodio y Cianuro, serán lavadas previo a su descarte. Las aguas provenientes de ésta limpieza, se conducirán al tanque almacenador de colas de cianuración.
- Los residuos de gasolina proveniente del lavado de canecas que hallan contenido Tematex, no podrá vertirse al suelo o a fuentes de agua; necesariamente deberá emplearse dentro de la actividad productiva, como por ejemplo para el engrase de maquinaria o la inmunización de madera.
- Por ninguna razón adelantarán quema de residuos sólidos, ya que con esta actividad se estaría incumpliendo lo establecido en el decreto 948/95.
- Adelantarán campañas encaminadas a evacuar y separar los residuos sólidos almacenados en las instalaciones.

**11. ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN.**

- Para la contención de un posible derrame en la planta de beneficio, se dispondrá de una canaleta localizada alrededor de las instalaciones, conectada a un tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 52 m<sup>3</sup> (según lo propuesto en el documento de respuesta a los requerimientos).
- Para la contención de un posible derrame en la zona de almacenamiento de productos, se construirá una canaleta conectada al tanque de almacenamiento.

**12. DESACTIVACION DEL CIANURO.**

- Los reactivos que se utilizarán en el proceso de flotación (espumante ER-400 -

1/14

136  
137

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . . !

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

espumante tipo éter de glicol y el colector Aero 350 - Xantato Amílico de Potasio), necesariamente deberán ser biodegradables.

Se llevarán registros diarios numerados, donde se indiquen de manera detallada las cantidades utilizadas en cada cochada de los diferentes reactivos, tanto en el proceso de flotación, como en el de lixiviación y desactivación, así como cantidades de minerales a tratar en cada una de ellas. En los informes de actividades presentarán fotocopia de estos registros de producción y de las facturas de compra, donde se especifique claramente cantidades.

- Se realizarán estudios a nivel de laboratorio, que permitan optimizar la reacción, donde las variables a analizar serán cantidad, concentración de reactivos y posibles fluctuaciones con el pH. Copia de estos análisis se presentarán en el informe de actividades.
- Informarán oportunamente a la Corporación tanto los resultados del pH, como las sustancias que se adicionaron y el nombre del o de los profesionales responsable de dicha actuación.
- Realizarán caracterizaciones trimestrales a las aguas residuales procedentes de la planta de beneficio y del proceso de cianuración, analizando tanto entrada como salida de la presa y de las otras estructuras que se instalen para el tratamiento de éstas aguas. Las muestras serán compuestas durante ocho horas y se analizará como mínimo la DBO<sub>5</sub>, temperatura, conductividad, pH, caudal, sólidos suspendidos, sólidos totales, cianuro y plomo, entre otras.

En caso de que los resultados efectuados durante el primer semestre demuestren incumplimiento de los estándares contemplados en el decreto 1594/84, presentarán en el informe de actividades las medidas que se implementarán para garantizar el cumplimiento de la normatividad y así como el cronograma de ejecución de éstas.

**13. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.**

- La aguas residuales domésticas no serán mezcladas con las aguas lluvias, para lo cual construirán redes independientes.
- Se instalarán cinco sistemas de tratamiento independientes para las aguas residuales doméstica, que estarán conformados por trampas de grasas, seguidas de tanque sépticos y filtros anaeróbicos de flujo ascendente. En los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución deberán presentar el plano detallado de la red de alcantarillado en donde se observen claramente la ubicación de los sistemas de tratamiento y lo sitios de descole.

8/14

138

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . 1

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

- Cada sistema de tratamiento deberá disponer de estructuras que permitan realizar aforos.
- En el punto de descargue (antes de su incorporación al cuerpo de agua), se adecuarán las estructuras necesarias para adelantar los muestreos compuestos, los cuales se realizarán semestralmente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 901/97.
- El muestreo compuesto se efectuará como mínimo durante 4 horas, en un fin de semana, analizarán entre otros el pH, la T°, el caudal, la DBO<sub>5</sub>, los sólidos *suspendidos totales, la DQO, grasa y aceites. La fecha del muestreo se avisará oportunamente a la Corporación.*
- Cancelaran oportunamente ante la Corporación la tasa retributiva por concepto de la contaminación vertida al recurso.

**14. USO EFICIENTE DEL AGUA.**

- Realizarán inspección y mantenimiento de tuberías, empaques y otros accesorios, con el fin de minimizar las fugas de agua.
- Se adelantarán campañas educativas, con el fin de recordar la importancia del uso racional del agua en la ejecución de las diferentes actividades diarias.

**15. MANEJO DEL RECURSO AIRE**

- El estudio demuestra que en las inmediaciones de la Planta Industrial se da cumplimiento al estándar reglamentado en 75 dB(A) para un sector industrial; el estudio concluyó que los resultados obtenidos al interior de las viviendas más cercanas dada cumplimiento a la norma reglamentada para un sector INDUSTRIAL en los distintos periodos del día.
- No obstante lo anterior, el análisis por parte de éste grupo de los resultados obtenidos durante el PERIODO NOCTURNO al interior de la vivienda más cercana (Sr. Oscar Velez) reporta que para una ZONA RECEPTORA de tipo RESIDENCIAL se rebasa la escala sonora reglamentada en 45 dB (A) por la resolución No. 08321/83; a la fecha se tiene conocimiento de que el municipio de Marmato no posee reglamentación en los usos del suelo; la Corte Constitucional fallo que: "ante la eventualidad de una falta de reglamentación de los usos del suelo, para efectos de la aplicación de la tabla establecida en el artículo 17 de la resolución No. 08321/93, expedida por el Ministerio de Salud pública, por regla general, se debe considerar que la zona respectiva es

9/14

138 Ad  
139

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . . .

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

de uso mixto, esto quiere decir de tipo residencial, principalmente y comercial con restricciones, dado que esa es una destinación primaria; es necesaria tal suposición en aras de la eficacia en la protección contra la emisión abusiva de ruido." (Sentencia T-357/95 Exp. 68023, agosto 9/95 M. P. Alejandro Martínez Caballero).

- ◊ Considerando lo anterior Mineros Nacionales debe informar en un tiempo no superior a treinta (30) días cuales serán las acciones, los costos y el tiempo propuesto para la ejecución de las mismas, para que en la vivienda más cercana a la actual fuente de emisión, se de cumplimiento al estándar de ruido reglamentado por la normatividad para una zona receptora de tipo RESIDENCIAL durante el período NOCTURNO.
- ◊ Con el fin de continuar con el permiso de emisiones deberán aclarar en el transcurso de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, el procedimiento mediante el cual realizaron el cálculo de las concentraciones reportadas en el estudio para la evaluación ambiental de material particulado en suspensión, en la zona próxima a la planta de beneficio.

**16. MEDIDAS DE MANEJO DE RIESGOS FISICOS**

- VENTILACION: Las entradas de aire puro deben estar ubicadas en un lugar opuesto al sitio por donde se extrae o expulsa el aire viciado.
- ILUMINACION: Todos los lugares de trabajo deben contar con la iluminación adecuada e indispensable de acuerdo con las labores que se realizan en cada uno de los centros, se debe combinar la iluminación natural con la artificial.
- RUIDO: Para el control de exposición al ruido se deben utilizar los siguientes métodos:
  - Colocar aislantes para evitar las vibraciones, se deben cambiar o sustituyen piezas sueltas o gastadas y se deben lubricar las partes móviles de la maquinaria.
  - Se debe limitar el tiempo de exposición de los trabajadores al ruido.
  - Se debe suministrar a los trabajadores los elementos de protección personal necesarios como tapones u orejeras.
- ELECTRICIDAD:
  - En ningún momento se efectuarán trabajos en los conductores y maquinas de alta tensión sin antes asegurarse de que estos han sido

10/14

739  
140

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

convenientemente desconectados y asiladas las zonas donde se va a trabajar.

- Los circuitos vivos deben desconectarse antes de comenzar a trabajar en ellos.
- Los circuitos muertos o desconectados, deben tratarse como si estuvieran vivos.
- Se deben aislar por medio de barreras los generadores y transformadores eléctricos ubicados en las zonas de trabajo, además se deberán instalar avisos informativos prohibiendo la entrada de personal extraño.
- **SUSTANCIAS TOXICAS:**
  - Los recipientes que contengan sustancias peligrosas deben estar pintados, marcados y provistos de etiquetas de manera que sean fácilmente identificables, además se deben disponer instructivos que indiquen como se deben manipular y las precauciones que se deben tomar en caso de presentarse inhalación, contacto o ingestión y el antídoto específico para la sustancia en caso de presentarse intoxicación.
- **EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION:**

Se deberán suministrar los siguientes elementos de protección personal a los trabajadores de la empresa, de acuerdo con la actividad que realicen:

  - Casco de seguridad.
  - Protectores auriculares (tipo copa y tipo tapón).
  - Anteojos o protectores de pantalla, adecuados contra toda clase de proyección de partículas.
  - Capuchas de tela de asbesto con vidrio absorbente.
  - Máscara respiratoria.
  - Respiradores contra polvo.
  - Respiradores para humos.
  - Respirador de filtro o cartucho químico.
  - Guante de caucho dieléctrico.
  - Guantes de cuero grueso.
  - Guantes de hule.
  - Guantes de asbesto.
  - Calzado de seguridad.
  - Botas de caucho caña alta.
  - Delantal de asbesto.
  - Delantal de cuero.

11/14

146 15  
141

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. **0496**

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

**17. MANEJO DEL COMPONENTE SOCIAL**

- El Programa de Educación Ambiental se adelantará en los términos y con las características indicadas en el P.M.A., de modo que las actividades propuestas respondan completamente a los objetivos señalados.
- Este programa debe realizarse tanto con los trabajadores y empleados de la empresa como con la población asentada en el área de influencia directa del proyecto.
- De cada jornada o actividad comunitaria deberá llevarse registro escrito, copia de éste se enviará a Corpocaldas; el informe contendrá como mínimo número de participantes, temas tratados, duración y periodicidad de las actividades y metodología empleada en los talleres, conferencias y demás labores adelantadas.
- En cualquier momento y mediante visita técnica se verificará la información que en tal sentido se allegó a ésta Corporación.

**18. MANEJO COMPONENTE BIOTICO**

Antes de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberán presentar:

- Diseño y restauración paisajística aplicar en el caso de los botaderos 1 y 2 indicados en el documento presentado.
- Propuesta de restitución morfológica y paisajística a aplicar en toda el área de influencia directa del proyecto, indicando además las obras, especies, cantidades, resultado final y mantenimiento a aplicar en el corto, mediano y largo plazo.
- Definir las áreas objeto de aplicación de las medidas indicadas en el numeral 3.19 del Plan de Manejo Ambiental, referentes a programas de reforestación y revegetalización.

**NOTAS**

1. El responsable del cumplimiento de los plazos y fechas del Plan de Manejo Ambiental, será el Doctor GABRIEL JAIME GAVIRIA GONZALEZ, Gerente MINEROS NACIONALES S.A.; quien deberá presentar a esta Corporación informes semestrales sobre el avance del Plan de Manejo Ambiental, o quien haga sus veces.

12/14

141 AS  
142

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

. . 0 4 9 6 . .

**RESOLUCIÓN No.**

**EXPEDIENTE NO. 616**

**Manizales,**

**29 OCT. 2001**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

2. En caso de que el Plan de Manejo Ambiental sea modificado deberá notificarse a Corpocaldas.
3. En caso de ocurrir deterioro grave al medio ambiente y/o a los recursos naturales, no previsto en el P.M.A., deben suspenderse las actividades e informar a Corpocaldas.

**ARTICULO TERCERO:** Cualquier modificación en el proyecto, que se presente en el futuro deberá ser informada por escrito a CORPOCALDAS para su evaluación y aprobación.

**ARTICULO CUARTO:** En caso de cualquier problema ambiental sucedido en el desarrollo del proyecto que se aprueba en este Plan de Manejo, el beneficiario deberá suspender labores, e informar inmediatamente a CORPOCALDAS, y adoptar las medidas necesarias para controlar el problema. El beneficiario es de todas maneras responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado en el desarrollo del proyecto.

**ARTICULO QUINTO:** El beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, deberá presentar una póliza de cumplimiento o una garantía bancaria, con vigencia de un (1) año, a favor de CORPOCALDAS, con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones del Plan de Manejo por un monto de \$302.835.000.00 original de esta póliza deberá ser presentada en la Secretaría General de CORPOCALDAS antes del inicio de las obras. Esta póliza se deberá renovar anualmente y tendrá vigencia durante la vida útil del proyecto y dos años más.

**ARTICULO SEXTO:** El beneficiario de este Plan de Manejo deberá presentar a CORPOCALDAS informes semestrales acerca del desarrollo de la obra y el cumplimiento del Plan de Manejo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Funcionarios de CORPOCALDAS supervisarán y verificarán en cualquier momento y sin previo aviso, el cumplimiento de los lineamientos y recomendaciones contenidas en esta resolución.

13/14

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO  
AMBIENTAL.**

**ARTICULO OCTAVO:** En caso del incumplimiento de cualquiera de la obligaciones contenidas en esta resolución CORPOCALDAS aplicará las sanciones contenidas en el artículo 85 de la Ley 99 y que son hasta multas diarias de 300 salarios mínimos mensuales.

**ARTICULO NOVENO:** El Plan de Manejo que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en forma general en los documentos aportados por el peticionario.

**ARTICULO DECIMO:** Valor del trámite de Plan de Manejo Ambiental: Cancelar en la Tesorería de CORPOCALDAS, ubicada en el piso 14 del Edificio Seguros Atlas, la suma de \$ 20.682.808.00 VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE previo a la notificación de la presente resolución, por concepto del costo del trámite, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus Decretos reglamentarios.

**ARTICULO DECIMO-PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y el de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos del Decreto 01/84.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MELIDA YEPES ALZATE**  
Secretaria General

14/14

154

RESOLUCION No. 0496  
EXPEDIENTE NO. 818

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS  
- CORPOCALDAS -  
SECRETARIA GENERAL

Hoy Noviembre 23/01 se notificó personalmente al Señor (a)

a Gabriel Jaime Cuervo

C. de C. No. 8.306.860 de Popellin

Auto y/o Resolución No. 0496 de 29 Oct/01

haciéndosele saber que contra la misma procede el recurso de reposición   
apelación , en los términos de los Artículos 49 y siguientes del Código  
Contencioso Administrativo.

NOTIFICADO  
C.C. No.  
T.P.

8-306-860  
Med.

NOTIFICADOR

NOTIFICARSE Y CURARSE

SECRETARIA GENERAL

*[Handwritten signature]*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

### “Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora General encargada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en uso de las facultades otorgadas mediante acuerdo No.13 del 2021 aprobado por el Consejo Directivo, en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y

#### CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, aprobó el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S identificada comercialmente con NIT No. 890.114.642-8, para el proyecto denominado: “Mina La Maruja”, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas.

Con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017, la sociedad solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental en el sentido de construir un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

Mediante el Auto No. 3965 del 15 de noviembre de 2017, CORPOCALDAS de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, inicio el trámite administrativo para evaluar la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

A través del Informe Técnico con radicado No. 2018-II-00006842 del 15 de marzo de 2018, CORPOCALDAS evaluó de manera preliminar el documento presentado por la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S y efectuó algunos requerimientos adicionales con el fin de complementar la información asociada a la modificación solicitada.

Mediante radicado No. 2018-EI-00008747 del 15 de junio de 2018, la sociedad presentó respuesta a los requerimientos adicionales del Informe Técnico del 15 de marzo de 2018.

Corpocaldas, con radicado No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019, realizó requerimiento adicional a la sociedad relacionado con el pronunciamiento del Ministerio del Interior sobre procedencia de Consulta Previa en la modificación solicitada.

Mediante radicado No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., allego a esta corporación copia de la Resolución No. ST-1064 del 28 de octubre de 2020 emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través de la cual se determinó que NO procedía consulta previa para el proyecto de modificación solicitado mediante radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017.

Seguidamente, CORPOCALDAS en cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, procedió a realizar la evaluación ambiental de la solicitud, y emitió el Informe Técnico 500-13 del 7 de enero de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, dentro del cual se determinó lo siguiente:

“(..)

*Con base en la evaluación ambiental y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo del Concepto Técnico de Evaluación, **se recomienda dar***

## RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

**“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”**

**VIABILIDAD AMBIENTAL a la modificación del Plan de Manejo Ambiental para la construcción del Depósito de Arenas Secas Cascabel 2 presentada por la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos los radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

Obra	Y = Norte	X = Este
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29

**ARTICULO TERCERO. -** La modificación del plan de manejo ambiental lleva implícito el permiso de Vertimientos a cuerpo de agua de las aguas residuales domésticas y no domésticas sobre la quebrada Cascabel en las coordenadas N 5°27'49.42” – E 75°35'9.43” (en inmediaciones de E 833189 – N 1095828). Vereda el Llano, municipio de Marmato, en el departamento de Caldas. Los sistemas para el tratamiento de los vertimientos existentes y proyectados se describen a continuación. Las obras deberán corresponder a los planos y diseños que hacen parte del estudio de impacto ambiental.

### **Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y Características del sistema séptico**

De acuerdo con lo planeado por la empresa, se instalará un sistema de tratamiento de ARD de tipo integrado horizontal por su facilidad de instalación y la versatilidad de su operación. Igualmente, el tanque horizontal está fabricado en polietileno lineal de alta resistencia, cuenta con refuerzos internos y se divide en cámaras independientes que conforman el tanque séptico y el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA). La dimensión de cada una de las cámaras internas es de 2500 L, para un volumen total de 5000 L. El número de rosetones que tiene el sistema es de 935. (Se adjunta el catálogo del fabricante).

## RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

**“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”**

### Tratamiento de Aguas residuales no domésticas

Se dispondrá de una placa de concreto impermeabilizado de 24 metros de longitud por 5.4 metros de ancho, para parquear las máquinas. Perimetralmente se construirá un canal que recolectará las aguas de lavado para llevarlas hacia un desarenador convencional para retener los sólidos suspendidos y subsiguientemente a una trampa de grasas para remover las grasas o aceites que pudiese desprender las máquinas.

La construcción de la trampa de sedimentos se hace en concreto o mampostería con doble hilada de tolete con aditivos que garanticen su impermeabilidad o pueden ser prefabricadas en polipropileno; el volumen elegido para de la trampa de sedimentación es de 7.2 m3.

La trampa de grasas es básicamente una estructura rectangular de funcionamiento mecánico para flotación. El sistema se fundamenta en el método de separación gravitacional, el cual aprovecha la baja velocidad del agua y la diferencia de densidades entre el agua y los hidrocarburos para realizar la separación, adicionalmente realiza, en menor grado, retenciones de sólidos, las dimensiones de la trampa de grasa serán 1mx1mx1.8m o 1.8 m3 de capacidad.

**PARÁGRAFO-** El permiso de vertimientos estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Deberá considerarse durante la gestión ambiental de los vertimientos autorizados el Plan de Gestión de Riesgos por Vertimientos y la Evaluación Ambiental de Vertimientos, presentados por el titular, conforme a las requeridas en el Decreto 3930 de 2010, los cuales cumplen con los requerimientos de ley.
2. Semestralmente se presentará una caracterización físico-química de las aguas residuales generadas bajo condiciones de alta ocupación, considerando la composición de muestras tomadas a la salida del sistema, mediante alícuotas tomadas durante un período mínimo de 4 horas.
3. Los parámetros requeridos son: caudal, pH, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, coliformes totales y fecales, con el fin de evaluar la eficiencia de remoción del sistema de tratamiento. Es de precisar que los parámetros a evaluar se indican detalladamente en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015; en el caso de monitoreo de ARnD producto de lavado de vehículos, se debe caracterizar de manera independiente conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma norma.
4. La caracterización se debe realizar ante un laboratorio debidamente acreditado y normalizado por el IDEAM. Esta obligación obedece a la necesidad de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control ambiental implementado por el interesado, teniendo en cuenta que la eficiencia teórica del sistema deberá garantizar el cumplimiento de los valores permisibles establecidos por la Resolución No. 631 de 2015.
5. Realizar el mantenimiento periódico a cada una de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, de acuerdo con el plan de mantenimiento planteado. Dichos mantenimientos deberán ser reportados en el ICA correspondiente.

## RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

### “Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

6. Se deberá realizar mantenimiento permanente al drenaje artificial que servirá de descole a los efluentes provenientes de los sistemas de tratamiento, garantizando la no generación de obstrucciones que ocasionen el represamiento, rebose y/o desvío de la corriente y el flujo permanentemente.
7. Informar anualmente a CORPOCALDAS sobre las actividades de mantenimiento realizadas en cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento, indicando la disposición final de los lodos y cantidad dispuesta.
8. En las labores de remoción de lodos se debe dejar un volumen remanente de estos en el interior del tanque séptico, para cumplir con un propósito de inoculación microbiológica y asegurar un normal funcionamiento del sistema
9. Cuando las labores de remoción de lodos sean contratadas con terceros, el titular del permiso de vertimientos será responsable del adecuado manejo y disposición final de los mismos.

**ARTICULO CUARTO.** - la modificación del plan de manejo ambiental lleva implícita la autorización para el aprovechamiento Forestal único de 100 individuos de 15 especies existentes en el área de influencia a intervenir, Se intervendrá un área de 0,29 m<sup>2</sup> bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de enero de 2021 y en los siguientes volúmenes:

ESPECIE	DAP (cm)	ALTURA (m)	ÁREA BASAL (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
<i>Acacia mangium</i> Willd.	21,963	9	0,019	0,061
<i>Aegiphila truncata</i> Moldenke	28,647	12,5	0,033	0,144
<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	455,724	183	0,987	7,364
<i>Carica papaya</i> L.	46,633	8,3	0,067	0,128
<i>Cecropia peltata</i> L.	68,277	37,5	0,092	0,611
<i>Clusia CF ducuoides</i> Engl.	29,921	12	0,07	0,591
<i>Cocos nucifera</i> L.	21,008	4	0,035	0,097
<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	1110,42	292,8	2,52	10,899
Indet	23,873	0,5	0,045	0,016
<i>Myrcia paivae</i> O. Berg	26,42	6,5	0,028	0,073
<i>Ochroma pyramidale</i> (Cav. ex Lam.) Urb.	120,321	45	0,336	2,756
<i>Psidium guajava</i> L.	20,372	4	0,033	0,091
<i>Senna spectabilis</i> (DC.) H.S. Irwin & Barneby	31,512	7,5	0,042	0,129
<i>Zanthoxylum lenticulare</i> Reynel	176,982	78,8	0,293	1,972
<i>Zanthoxylum sp.</i>	97,402	19	0,315	2,236
<b>Volumen total a aprovechar</b>				<b>27,168</b>

**RESOLUCIÓN No. 2021-1004**

**(Junio 29 de 2021)**

**“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO QUINTO.** -Presentar en un término máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en la metodología propuesta en el *“MANUAL PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD”* del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018), con el objeto de ser aprobado por la corporación.

**ARTICULO SEXTO.** - APROBAR la modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido en la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, y de conformidad con la siguiente tabla:

<b>PROGRAMA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
MM4. Tratamiento y adecuación de zonas potencialmente inestables – Control de la erosión	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM9. Reforestación y revegetalización	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM11. Manejo de residuos	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM13. Manejo de aguas residuales	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes. Se adicionan también medidas por parte de la autoridad ambiental.
MM15. Manejo del recurso aire	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM18. Manejo del componente biótico	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM19. Manejo y disposición de arenas deshidratadas	Programa nuevo
PGS1. Manejo del componente social	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes. Se adicionan también medidas por parte de la autoridad ambiental.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - AJUSTAR las fichas del Plan de Manejo Ambiental allegadas con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017, bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de enero de 2021, de conformidad con los siguientes numerales:

**1. MM19. Manejo y disposición de arenas deshidratadas**

Ajustar y precisar, dando claridad a las medidas presentadas para este programa que permitan el seguimiento de las acciones consideradas para el mismo.

**2. PGS1. Manejo del Componente Social**

Incluir el programa de reasentamiento poblacional de la familia residente en la vivienda localizada en el predio del señor Javier Martínez y que será afectada por la vía de acceso al Depósito Cascabel 2.

## RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

### “Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

**ARTICULO OCTAVO.** - APROBAR el Plan de Contingencias y el Plan de Gestión del Riesgo, presentado en el radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017, bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de Enero de 2021.

**ARTÍCULO NOVENO.** - INCLUIR las siguientes obligaciones adicionales a las planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017:

1. Presentar en un término máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, la GEODATABASE, estructurada y diligenciada de acuerdo al modelo dispuesto en las Resoluciones 1503 de 2010 y 1415 de 2012 o las que las sustituya, modifique o derogue.
2. Presentar en un término máximo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, información actualizada del estado actual de las viviendas y demás infraestructura de importancia social, que se encuentra comprometida, en el sector La Betulia y El Llano, con el acceso que será usado por el proyecto y el Depósito Cascabel 2.
3. Presentar en un término máximo de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, un cronograma de actividades para el aprovechamiento forestal, esto con el objetivo de realizar seguimiento a dicha actividad por parte de la Corporación.
4. Presentar en un término máximo de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, los métodos de ahuyentamiento y rescate previstos para las actividades de aprovechamiento forestal, para estas actividades se deberá contar con profesionales certificados en manejo de fauna silvestre.
5. Presentar en un término máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el capítulo de Zonificación de Manejo Ambiental actualizado para la totalidad del área donde trascienden los impactos del proyecto, especificando con claridad las restricciones que se establecen para cada una de las áreas, con relación al proyecto.
6. Presentar en un plazo término de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el programa de monitoreo y seguimiento actualizado, con relación a las medidas que fueron ajustadas del Plan de Manejo Ambiental, en el presente concepto técnico.
7. Ajustar en un plazo término de un (1) mes, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, los ajustes asociados con el programa de Manejo y disposición de arenas deshidratadas, en el sentido de dar claridad a las medidas relacionadas con el fin de garantizar su seguimiento.
8. Presentar, de manera previa al inicio de las obras de construcción del Depósito y Apertura de vía de acceso, el Plan de Reasentamiento Poblacional de la familia residente en la vivienda localizada en el predio del señor Javier Martínez y que será afectada por la construcción de la vía de acceso al Depósito Cascabel 2.
9. Presentar, de manera previa al inicio de las obras de construcción del Depósito y Apertura de vía de acceso, las autorizaciones de los propietarios de todos los predios que están comprometidos en la intervención que realizará el proyecto con la construcción del acceso al Depósito Cascabel 2.

## RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

### “Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

**ARTÍCULO DECIMO.** - Para todos los efectos legales el informe técnico del 7 de enero de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente 616.

**PARAGRAFO.**- En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse al Punto de Atención al Usuario de CORPOCALDAS para su respectivo trámite

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.**- El titular del Plan de Manejo Ambiental deberá semestralmente remitir ante CORPOCALDAS, los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA en formato impreso (Planos) y digital (Texto), según la metodología implementada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; donde se discriminen cada una de las actividades desarrolladas, su descripción, avance, tiempo de ejecución y metas de control durante la ejecución de los Planes y programas aprobados de acuerdo a los indicadores y medios de verificación aprobados. Adicionalmente, en los ICA debe incluirse la información relacionada con el estado de los permisos asociados al uso, afectación y/o aprovechamiento de los recursos naturales otorgados con la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.** - Los demás términos y condiciones establecidas en la Resolución 496 del 29 de octubre de 2001, continúan vigentes, sin modificación alguna y son de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.** - La aprobación de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido mediante este Acto Administrativo, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en la presente resolución y en el informe técnico del 7 de enero de 2021; cualquier modificación de las condiciones de ejecución no contempladas, deberá informarse previamente a CORPOCALDAS para su respectivo trámite legal.

**ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.**- El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.** - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, por la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S., y a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. o según corresponda, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Caldas, a la alcaldía Municipal de Marmato, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO.**- Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web: [www.corpocaldas.gov.co](http://www.corpocaldas.gov.co) y surtido este trámite, deberá llegar

**RESOLUCIÓN No. 2021-1004**

**(Junio 29 de 2021)**

**“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”**

al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO.** - Contra lo dispuesto en esta providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual podrá interponerse, por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, a los 29 días de mes de junio de 2021



**CLAUDIA MARCELA CARDONA MEJÍA**  
Directora General Encargada

Expediente: 616  
Elaboró: Daniel Esteban Jurado Osorio- Alejandra García Cogua  
Revisó: Juliana Durán Prieto  
Revisó: Adriana Mercedes Martínez Gómez

**SEÑOR**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**  
**E. S. D.**

**REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

**SILVIA ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.434.851, domiciliada en el municipio de Bello (Antioquia), quien actúa en calidad de heredera determinada y sucesora procesal en el presente trámite del señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** (demandado), quien falleció el día 16 de enero de 2022, tal como consta en el registro civil de defunción que se anexa; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ ZAPATA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.334.442, portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.718 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Sabaneta (Antioquía), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico [consultorialegalnotificaciones@gmail.com](mailto:consultorialegalnotificaciones@gmail.com) y [elianaco\\_@hotmail.com](mailto:elianaco_@hotmail.com); para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial de **AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA** que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-2021-**00132-00**.

La poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderada queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez

---

SILVIA ORTIZ ORTIZ  
C.C. No. 1.620.434.851

SEÑOR

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
<b>DEMANDANTE</b>	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
<b>RADICADO</b>	17442-40-89-001-2021-00132-00
<b>ASUNTO</b>	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del Auto Interlocutorio 559 de 2021 - Por medio del cual se admite la demanda y se decreta medida de ocupación provisional.

**ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora udicial de la señora **SILVIA ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.434.851, domiciliada en el municipio de Bello (Antioquia), quien actúa en calidad de heredera determinada y sucesora procesal en el presente trámite del señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** (demandado), quien falleció el día 16 de enero de 2022; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No.

### **1- OPORTUNIDAD PROCESAL**

Señor Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 318, 320 y siguientes del C.G.P., se procede a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia judicial recurrida:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el*



recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original).

## **2- SUSTENTACIÓN**

Señor Juez, de manera respetuosa interponer el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, con ocasión a los defectos que señalan a continuación:

### **1- FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-032 de 2006 definió que el recurso de reposición se torna útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que ésta cumpliera con los requisitos formales para su presentación, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de las excepciones previas.

Como cuestión preliminar, es necesario indicar que mi poderdante, la señora **SILVIA ORTIZ ORTIZ**, actúa en calidad de sucesora procesal del demandado **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** (Q.E.P.D), quien falleció el día 16 de enero de 2022; y en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, la heredera del litigante continuará con el trámite del proceso en el estado que se encuentre:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer



*para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrilla con Subrayado por fuera del texto original).*

En el caso *sub examine*, se advierte que hasta la fecha del fallecimiento del demandado **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** se había surtido el trámite de radicación de la demanda, inadmisión de la misma conforme a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 0249-2021 del 29 de noviembre de 2021; subsanación de los defectos de la inadmisión, y admisión del trámite mediante Auto Interlocutorio No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021.

Al revisar minuciosamente cada una de las actuaciones, se tiene que la sociedad demandante radicó de manera extemporánea e incumplió con el deber dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que en su momento el apoderado judicial de la sociedad demandante, el Dr. **JAVIER MENDOZA LARA**, allegó copia del escrito de subsanación a la demanda al correo electrónico [gonzachalortiz@gmail.com](mailto:gonzachalortiz@gmail.com) (dirección de notificaciones electrónicas dispuesta por el causante **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**) por fuera del término y horario hábil dispuesto para subsanar la demanda, tal como obra en la constancia de notificación personal electrónica que se anexa:

----- Forwarded message -----

De: **Javier Mendoza** <[javiermendoza@lawyersenterprise.com](mailto:javiermendoza@lawyersenterprise.com)>

Date: mar., 7 dic. 2021, 5:05 p. m.

Subject: Memorial de Subsanación y de Entrega Provisional. Rad 2021-00132.

To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <[j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: <[gonzachalortiz@gmail.com](mailto:gonzachalortiz@gmail.com)>

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.

Rad. 2021-00132

Por medio del presente, me permito adjuntar memorial de subsanación de la demanda y de entrega provisional del área de Servidumbre. Se aclara que también se hizo la radicación física del presente memorial ante el Despacho.

Cordialmente,



**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos



*en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado con Negrilla por fuera del texto original).*

De manera precisa se puede observar que la radicación electrónica al demandado, que debe ser simultánea con la despacho, se allegó a las 05:07 p.m. del día 07 de diciembre de 2021, es decir, por fuera del término legal oportuno.

Esta misma situación se presenta con la remisión de la subsanación a los demás demandados, en algunos casos, como el de la demandada **GLORIA ORTIZ ESCUDERO o los herederos del señor HELI DE LA CRUZ ORTIZ**, en donde ni siquiera se allegó copia del escrito de subsanación.

Debe indicarse Señor Juez, que la exigencia dispuesta por el Legislador en el Artículo 6° del Decreto 806 atiende al concepto procesal de imposición de cargas para ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual examina la constitucionalidad del Decreto legislativo 806 de de 2020, recordó que:

*“(…) El artículo 95.7 de la Constitución Política prescribe que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento superior implica*



responsabilidades. En particular, esta disposición precisa que los ciudadanos deben “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. Según la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de responsabilidades y, en concreto, el mandato de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, “se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial”. En efecto, la Corte Constitucional, acogiendo el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en el desarrollo de la relación jurídico-procesal existen deberes, obligaciones y cargas que se imponen tanto al juez como a las partes e incluso a los terceros que eventualmente intervengan en el proceso.

266. Al respecto, la Corte ha destacado que: (i) los deberes procesales son “aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso”, y “su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”, v. gr. los deberes que, de manera expresa, la ley les impone a las partes y a sus apoderados; (ii) las obligaciones procesales son “aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso”, v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii) las cargas procesales son “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”, por ejemplo, “la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

267. La Corte ha advertido que desconocer las responsabilidades de las partes podría llevar “a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, o al menos a la afectación significativa de su debido funcionamiento, lo que revertiría a la postre en un perjuicio al interés general”. Ahora bien, la posibilidad de imponer cargas procesales no implica que el Estado decline del deber “de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia”, en la medida que esta es un servicio y una función de pública. Esto, desde luego, incluye el deber de proveer los recursos y la infraestructura necesaria para garantizar la prestación del servicio.”. (Subrayado por fuera del texto original).

En la misma providencia, la Corte precisó que los deberes impuestos en los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del Decreto 806 de 2020 son idóneos, necesarios y proporcionales, toda vez que persiguen fines constitucionales y garantizan el derecho al acceso a la administración de justicia, la salud y la integridad física de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia, y el trabajo de las personas cuya actividad económica depende de la prestación del servicio:

*“(…) Las medidas previstas en el decreto buscan fines constitucionalmente importantes. La Sala constata que las medidas previstas en el decreto sub examine, en particular los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º persiguen fines constitucionalmente importantes, en tanto se dirigen a garantizar derechos constitucionales, como el acceso*



*a la administración de justicia (arts. 29 y 229), la salud y la integridad física de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia (art. 49), y el trabajo (art. 25) de las personas cuya actividad económica depende de la prestación del servicio.*

*275. Tal como se expuso en la verificación de los juicios de finalidad y necesidad (al respecto, se remite al desarrollo realizado en las secciones 13.1 y 13.5 supra), desde la expedición de la LEAJ, la incorporación de las TIC al servicio público de administración de justicia ha sido un derrotero desarrollado normativamente mediante acuerdos del CSDJ y normas de los diferentes estatutos procesales. Aunque su plena aplicación a los procesos judiciales dependía de la formulación del Plan de Justicia Digital –que aún no se ha puesto en marcha– el CSDJ, en su intervención en el proceso de la referencia, dio cuenta de la implementación de varios avances tecnológicos en la administración de justicia. Por ejemplo, aunque algunos despachos aún tienen problemas de conectividad, actualmente, cerca del 96% de los 5.525 despachos judiciales del país cuenta con acceso a Internet, mediante la red WAN de la Rama Judicial[460]. Por medio de esta red, los funcionarios judiciales pueden acceder, entre otras herramientas, al correo electrónico institucional y la firma electrónica, los sistemas de gestión de procesos Justicia XXI y de Restitución de Tierras, la recepción de tutelas, demandas y hábeas corpus en línea y la realización de audiencias virtuales por medio de las plataformas institucionales RP1 Cloud y LifeSize, así como por la plataforma Teams, incluida en la Suite Microsoft Office 365, de uso institucional en el Rama Judicial.*

*276. Pese a estos avances, la presencialidad en las audiencias y demás comunicaciones entre el Despacho y las Partes, y el expediente físico seguían siendo la regla general en el trámite de los procesos judiciales, y el uso de las TIC una posibilidad, limitada a ciertas actuaciones y procedimientos. Esta situación, sin embargo, tuvo un giro drástico e imprevisto por cuenta de la pandemia de la COVID-19, que obligó a adoptar el aislamiento de la mayor parte de la población como medida preventiva y, en consecuencia, a suspender la atención presencial en los despachos judiciales. Así, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público administración de justicia y evitar su paralización, el decreto sub examine prevé el uso de herramientas tecnológicas para adelantar las actuaciones judiciales de manera virtual y remota, finalidad que, de acuerdo con las razones expuestas, resulta a todas luces importante y legítima desde el punto de vista constitucional. En particular, los artículos 1, 2 y 3 obligan a las partes a incorporar las TIC a sus actuaciones para poder participar de los procesos cuando estos se tramiten de forma virtual; el artículo 4 impone la carga de proveer copias de las piezas procesales en el evento en que no se tenga acceso al expediente; mientras que los artículos 6 y 9 modifican las reglas de presentación de la demanda y las notificaciones a fin de que la interacción entre las autoridades judiciales y las partes fuera de audiencia se pueda desarrollar mediante el uso de las TIC.*

*(...)*



*279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.”* (Subrayado por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se tiene que la sociedad accionante en el caso del señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, allegó copia del memorial de subsanación por fuera del término legal oportuno; y en los demás demandados, en algunos casos ni se ha surtido, o apenas se surtió con posterioridad de varios meses.

Esta situación es totalmente inadmisibles, y el despacho no debe obviar este defecto que afecta el debido proceso, y la perentoriedad de los términos procesales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117 del C.G.P. Vale la pena preguntarse qué pasaría si los demandados contestan la demanda por fuera del término legal oportuno, allegan el respectivo escrito con meses de posterioridad, o por fuera del horario hábil; sólo para dimensionar el talante del defecto señalado:

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*



## **2- FRENTE A LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL:**

El artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 el cual dispone que el procedimiento para la imposición de servidumbre legal minera será el previsto en la Ley 1274 de 2009, excluyendo o derogando bajo el principio de “*lex posterior derogat priori*” y el “*de especialidad*”, el procedimiento administrativo contenido en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, que facultaba a los alcaldes municipales y los gobernadores de los departamentos dirimir las diferencias respecto a la caución y determinación de los perjuicios que pudieran provenir del reconocimiento e imposición de la servidumbres.

No obstante, en ningún apartado de la Ley 1955 de 2019 o de la Ley 1274 de 2009 se deroga o excluye la interpretación sistemática que deben efectuar los operadores jurídicos y demás autoridades públicas respecto a la materia objeto de litigio. A saber, el Código Nacional de Minas dispone en sus artículos 3° y 4° lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3°. REGULACIÓN COMPLETA.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

**PARÁGRAFO.** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.* (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

**“ARTÍCULO 4°. REGULACIÓN GENERAL.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

*De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del*



*título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.*  
(Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, conjunto a los requisitos formales propios del procedimiento contenido en la Ley 1274 de 2009 para el avalúo y/o determinación de los perjuicios que pudiera ocasionarse con la imposición de la servidumbre minera, el administrador de justicia (juez) debe observar con estricto cumplimiento las normas y reglas dispuestas en el Código de Minas (Ley 685 de 2001), previo a la autorización de la ocupación de las respectivas áreas solicitadas por la sociedad demandante.

Los artículos 166 y 169 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero:

***“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES.*** *Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

***PARÁGRAFO.*** *También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”* (Subrayado por fuera del texto original).

(...)

***ARTÍCULO 169. ÉPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES.*** *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede APROBADO el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.* (Mayúscula, negrita y Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas al revisar las pruebas documentales que obran dentro del expediente digital se corrobora que la sociedad accionante **NO TIENE A LA FECHA APROBADO PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) SOBRE EL POLÍGONO EN EL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA PROVISIONAL DE OCUPACIÓN**, ni autorización administrativa parte de la entidad que cumple funciones de curaduría urbana, para adelantar obras de construcciones o similares; **NI TAMPOCO aporta prueba del PLAN DE TRABAJO Y OBRAS O SIMILAR**, por medio del



**cual autorice y/o apruebe adelantar las obras que prenta realizar sobre el predio de mis poderdantes.**

Así las cosas, se concluye, de manera respetuosa, Señor Juez, que:

1- La accionante carece de autorización de la autoridad ambiental correspondiente para adelantar obras y trabajos sobre el polígono objeto de servidumbre minera y por consiguiente, carece de los requisitos contemplados en los artículos 166 y 169 del Código de Minas para el establecimiento o imposición del gravamen de servidumbre.

2- La parte demandante ha omitido por completo y con suma despreocupación los múltiples requerimientos de la demandada en lo atinente a las indicaciones y/o especificaciones de las obras y/o actividades a desarrollar sobre el inmueble, y en especial de las condiciones de manejo y sostenibilidad ambiental con relación a los impactos ambientales al predio.

En ese orden de ideas, obran suficientes elementos fácticos y jurídicos para que la medida provisional y de ocupación sea denegada tanto por los potenciales riesgos para las condiciones bióticas y ambientales del terreno, como por el incumplimiento a los requisitos formales para la imposición del gravamen de servidumbre.

## **2- PETICIONES**

Señor Juez, de conformidad con previamente señalado, me permito respetuosamente solicitar:

**PRIMERO:** Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, conforme a los defectos señalados frente a la admisibilidad de la misma.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior declaración, sírvase **RECHAZAR** la demanda de la referencia y proceder con el archivo de las diligencias adelantadas por su despacho.

**TERCERO:** En subsidio de la primera declaración, sírvase **REPONER** el decreto de la medida de ocupación provisional sobre el predio, conforme a los reparos indicados frente a la misma contenidos en el acápite 2° (**FRENTE A LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL**) del numeral 2 del presente recurso

**CUARTO:** En consecuencia de la anterior declaración subsidiaria, sírvase **DENEGAR** la solicitud de medida provisional consistente en ocupación del predio objeto de servidumbre, de conformidad con los cargos expuestos anteriormente.



**QUINTO:** En defecto de las anteriores declaraciones, sírvase darle trámite al recurso de apelación ante el JUEZ CIVIL DE CIRCUITO frente a cada una de las solicitudes que sean desestimadas.

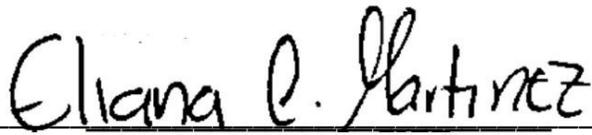
### **3 - PRUEBAS**

Señor juez, le solicito respetuosamente tenga como pruebas las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES:**

- Constancia electrónica de remisión de escrito de subsanación y solicitud de entrega provisional del 07 de diciembre de 2021.
- Las demás que obran dentro del expediente digital.

Respetuosamente,



**ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ ZAPATA**

**C.C 24.334.442**

**T.P No. 295.718 del C.S.J**

**Apoderada Judicial**





Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

---

**Fwd: Memorial de Subsanción y de Entrega Provisional. Rad 2021-00132.**

---

**gonzalo ortiz** <gonzachalortiz@gmail.com>  
Para: luismiguelgarciaco@gmail.com

7 de diciembre de 2021, 18:13

----- Forwarded message -----

De: **Javier Mendoza** <javiermendoza@lawyersenterprise.com>  
Date: mar., 7 dic. 2021, 5:05 p. m.  
Subject: Memorial de Subsanción y de Entrega Provisional. Rad 2021-00132.  
To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: <gonzachalortiz@gmail.com>

Señor:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**  
**Rad. 2021-00132**

Por medio del presente, me permito adjuntar memorial de subsanción de la demanda y de entrega provisional del área de Servidumbre. Se aclara que también se hizo la radicación física del presente memorial ante el Despacho.

Cordialmente,



---

 **Memorial Rad No. 2021-00132.pdf**  
9218K